

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 10 de julio de 2023.-** Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 15 de junio de 2023 fue presentada al correo institucional la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada con el No. 2023 00201 00, sea oportuno indicar que la misma fue presentada por la COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS -COOFINACREDITO en nombre propio, sin embargo, el escrito demandatorio proviene de un correo diferente al que la persona jurídica registra en el Certificado de Existencia y Representación esto es, [finacred@hotmail.com](mailto:finacred@hotmail.com).

16/6/23, 14:21

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera - Outlook

### radicacion demanda

orlando peña <orlan62@yahoo.com>

Jue 15/06/2023 16:26

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera

<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de septiembre de 2023.** Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 – C4.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 201 de 2023  
Demandante: COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS -COOFINACREDITO  
Demandado: JEFFERSON CAMILO MEDINA PINTO  
Fecha Auto: Septiembre 21 de 2022

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** interpuesto por **COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS - COOFINACREDITO** a través de su representante legal **JULIAN DIAZ MONCADA** en contra de

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**JEFFERSON CAMILO MEDINA PINTO.** De conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss., 422, y ss., del C.G.P. y Ley 2213 de 2022. Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, advierte esta funcionaria judicial adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Remita el escrito demandatorio desde el correo que la **COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS –COOFINACREDITO**, tiene inscrito en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, lo anterior por cuanto la Ley 2213 de 2022, ordena a las personas inscritas en el registro mercantil remitir sus actuaciones desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Precise el domicilio del demandante, esto es, el lugar, dirección física donde recibirá notificación el extremo pasivo, ya que el lugar de notificación aportado no existe dentro de este municipio (ART. 82 # 2-10 del C.G.P.).
- Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio se aportó como canal digital de notificación, el correo electrónico del demandado, no es menos cierto, que el extremo actor debe INFORMAR al juzgado la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a cuyo tenor ***“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***. Negritas del juzgado.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

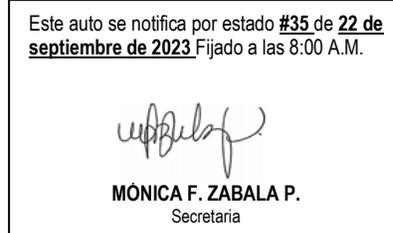
**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** interpuesto por **COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS -**

**COOFINACREDITO** a través de su representante legal **JULIAN DIAZ MONCADA** en contra de **JEFFERSON CAMILO MEDINA PINTO**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa3ded0427df68a6702e27b656796ff0a7fcb77345ea6cd7b5d8a8e097976b3**

Documento generado en 21/09/2023 10:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**